

MCPB

**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL LA MODERNA.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-060-2018**

**Talca, 3 de octubre de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”, o “la LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.
2. Que, el artículo 3, letra r), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

4. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

5. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. **Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-060-2018**

10. Que, con fecha 13 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-060-2018, mediante la formulación de cargos contra Sociedad Comercial La Moderna, rol único tributario N° 76.730.182-0, titular de Panadería La Moderna, ubicada en calle 16 sur N° 870, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, “el titular”).

11. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-060-2018), fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 21 de junio de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170278839103.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-060-2018, establece en su resuelto IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 27 de junio de 2018, don José Manuel Céspedes, en representación del titular, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

14. Que, a su vez, con fecha 27 de junio de 2018, mediante formulario respectivo, don José Manuel Céspedes solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

15. Que, con fecha 29 de junio de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2018, esta Superintendencia concedió ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos. Asimismo, se tuvo presente el poder de representación de don José Manuel Céspedes Muñoz.

16. Que, con fecha 3 de julio de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3°, letra u), de la LO-SMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular.

17. Que, también con fecha 3 de julio de 2018, se notificó en forma personal a don José Manuel Céspedes, de la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2018, por funcionario de esta Superintendencia, conforme al artículo 46, inciso 3°, de la Ley N° 19.880, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

18. Que, con fecha 13 de julio de 2018, y estando dentro de plazo, don José Manuel Céspedes presentó un programa de cumplimiento. Dicho programa contiene, en síntesis, las siguientes propuestas:

18.1. **Acción N° 1:** Cambio de ubicación del salón de producción. Como plazo de ejecución, indica que habría sido ejecutada el año 2013.

18.2. **Acción N° 2:** Construcción de muro de 3,2 metros de alto, de albañilería reforzada, en deslinde sur. No se señala plazo de ejecución.

18.3. **Acción N° 3:** Cámara insonorizada que confina completamente el generador eléctrico. Como plazo de ejecución, indica que habría sido ejecutada en abril de 2017.

18.4. **Acción N° 4:** Construcción de una caja que cubre la cámara insonorizada del generador en su totalidad. Como plazo de ejecución, indica que habría sido ejecutada en marzo de 2018.

18.5. **Acción N° 5:** Realiza una descripción de la situación del lado poniente, señalando que no existiría problema de emisión de ruidos molestos hacia ese sector.

18.6. **Acción N° 6:** Medir nivel de ruido una vez aprobado el programa de cumplimiento, por empresa autorizada por la SMA. Como plazo de ejecución, indica 3 semanas desde la aprobación del programa.

18.7. **Acción N° 7:** Entregar el informe realizado por la empresa autorizada a la SMA, en el plazo de 3 semanas desde la aprobación del programa.

19. Que, con fecha 27 de agosto de 2018, mediante Memorándum N° 47177, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para resolver su aprobación o rechazo.

20. Que, con fecha 4 de septiembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2018, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento refundido, presentado por el titular con fecha 13 de julio de 2018. Para ello, se otorgó un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones consignadas por la resolución antes señalada.

21. Que, la resolución antes mencionada fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 11 de septiembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170299714502.

22. Que, las observaciones consignadas consistieron básicamente en indicaciones generales respecto al plan de acciones presentado, entre las que se destacó el hecho que las acciones debían ser ejecutadas en forma posterior a la realización de la actividad de fiscalización que dio lugar al inicio del procedimiento sancionatorio, que todas las acciones debían tener un plazo de ejecución señalado en forma precisa, costos asociados y debidamente respaldados, y que como acción final debía considerarse una medición de ruido ejecutada mediante una empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Por otra parte, se señalaron observaciones en particular para las acciones propuestas por el titular, para que estas fueran incorporadas en cada una de las acciones según correspondiera. Cabe destacar dentro de estas observaciones, el hecho que las acciones cuya ejecución correspondiese a una fecha anterior a la fiscalización que dio lugar al procedimiento sancionatorio, debían ser reemplazadas por nuevas acciones que cumplieren los mismos objetivos, que debían acreditarse los costos asociados a cada acción. Respecto de los medios de verificación, se indicaron qué medios debía considerar para acreditar la ejecución de cada acción, haciendo hincapié en la relevancia de acreditar las acciones que se presentaron como ejecutadas, en forma posterior a la fecha de inspección, solicitando para ello se presentaran las boletas y/o facturas correspondientes, y fotografías que demostraran dicha ejecución. Finalmente, se indicaron observaciones a las acciones finales, de medición y reporte final, indicando la forma en que debía realizarse dicha medición, y la posterior remisión de sus resultados y la ejecución de las acciones propuestas.

23. Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, y dentro del plazo establecido, don José Manuel Céspedes presentó un programa de cumplimiento refundido, en el que, en resumen, se presentan las siguientes acciones:

23.1. **Acción N° 1:** Construcción de una caja que cubriría en su totalidad la cámara insonorizada del generador. Como plazo de ejecución, señala que se habría ejecutado en marzo del año 2018.

23.2. **Acción N° 2:** Construcción de una techumbre con cubierta aislante con paneles Cintac de poliestireno expandido de 100 mm recubierto con planchas de zinc-alum, y frontón de planchas de zinc alum recubiertas con planchas de aislapol de 100 mm por el lado interno. Como plazo de ejecución, señala que habría sido ejecutada en abril del año 2018.

23.3. **Acción N° 3:** Realizar una medición de ruido por empresa acreditada en receptor sensible. Señala como plazo de ejecución 20 días hábiles posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

23.4. **Acción N° 4:** Remitir el reporte final mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC). Señala como plazo de ejecución 20 días corridos posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

24. Que, asimismo, adjuntó la siguiente documentación, con el objeto de acreditar la ejecución y el costo de las acciones propuestas y que ya habrían sido ejecutadas:

24.1. Fotografías de cámara insonorizadora;  
24.2. Fotografías de caja que cubre la cámara insonorizadora;

24.3. Fotografía de composición interior de la caja que cubre la cámara insonorizadora;

24.4. Fotografías de techumbre y cubierta interior del sector donde se ubica un generador;

24.5. Plano lay out de las instalaciones de la panadería, entre las que se cuenta la ubicación del generador y sala de producción, así como la ubicación de viviendas vecinas;

24.6. Presupuesto y factura asociados a la construcción de techo aislado y tabique de muro medianero, y construcción de “caja antirruidos” del generador.

25. Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia realizar un análisis del programa de cumplimiento, en relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

## II. **Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento en el presente caso**

26. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación en el presente programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad.

### A) **Criterio de integridad**

27. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece, por una parte, que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha

incurrido y, por otra parte, de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, y conjuntamente el presunto infractor debe considerar medidas para abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

28. Que, tal como se señaló con anterioridad, en el presente caso se formuló un solo cargo, y el titular presentó dos acciones ejecutadas, asociadas a dicho cargo, además de las dos acciones obligatorias por ejecutar, consistentes en una medición de nivel de ruido por empresa acreditada y la remisión del informe final.

29. Que, en este sentido, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado con fecha 21 de septiembre de 2018 cumple con el criterio de integridad, por contemplar acciones para el cargo formulado, y relacionadas al hecho que se considera constitutivo de infracción.

#### **B) Criterio de eficacia**

30. Que, este criterio, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental y, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. De esta forma, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan pertinentes para cumplir con esta finalidad.

31. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

32. Que, en cuanto a la **acción N° 1**, consistente en la construcción de “(...) una caja que cubre en su totalidad la cámara insonorizadora del generador. Se armó esta caja en base a planchas de Aislapool de 100 mm espesor recubiertas por Zincaalum.”, esta habría sido ejecutada en marzo de 2018, señalando en la casilla de comentarios que su objetivo sería la mitigación de ruidos producidos “(...) a pesar de tener la cámara insonorizadora que cumple ISO20/ISO40 que cubre al generador (...)”.

33. Que, si bien esta versión del programa de cumplimiento no contempla una acción de instalación de la cámara insonorizadora del generador, esta se propuso por el titular en la versión anterior del programa, presentada con fecha 13 de julio de 2018 (acción N° 3), donde señaló que se adquirió dicha cámara insonorizadora, adjuntando ficha técnica y fotografías que corresponderían a su instalación. Respecto a la fecha de ejecución, se indica “abril de 2017”.

34. Que, respecto de esta acción, cabe señalar en primer lugar, que los materiales utilizados en la fabricación de la caja que cubriría la cámara insonorizadora (aislapool y zincaalum) no cumplen una función absorbente ni aislante de ruido, por lo que su ejecución no asegura una efectiva mitigación del ruido proveniente del funcionamiento de un generador eléctrico ubicado dentro del establecimiento, el que, conforme a lo señalado por el propio titular, funciona entre las 17:45 y 23:15 horas, abarcando parte del horario nocturno. En este sentido, la inclusión de una estructura cubierta con material aislapool no asegura una disminución de 14 dB(A) para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Cabe añadir que dicho material es utilizado como aislante térmico y no acústico, dado que su densidad no permite la absorción de ondas sonoras.

35. Que, además, conforme a las fotografías correspondientes a la ejecución de esta acción, se puede observar una abertura en la cubierta (imagen N° 6), lo cual implica una falta de continuidad o completitud del recubrimiento aislador, haciendo que dicha medida sea aún más ineficiente, debido a que permite la propagación de ondas sonoras a través de dicha abertura.

36. Que, por otra parte, esta acción se presentó como un complemento a otra medida de mitigación, consistente en la adquisición de una cámara insonorizadora del generador eléctrico mencionado anteriormente, la que no fue incluida como acción en esta versión del programa, y que, por otro lado, fue ejecutada en forma anterior a la fiscalización que dio origen al inicio del presente procedimiento sancionatorio, es decir, se encontraba ejecutada al momento de realizar la medición que dio como resultado una excedencia de 14 dB(A) sobre el límite establecido por la norma de emisión de ruido, en un receptor sensible. Asimismo, cabe hacer presente que, de la ficha técnica remitida por el titular, no es posible corroborar su idoneidad en cuanto a mitigación de ruido emitido por el generador, pues no se desprende de ella la forma o medida en que mitiga dichas emisiones.

37. Que, por su parte, en cuanto a la **acción N° 2**, esta consiste en *“La construcción de una techumbre con cubierta aislante con paneles Cintac de poliestireno expandido de 100 mm recubierto con planchas de zinc-alum pre pintado blanco. Un frontón de planchas de zinc alum recubiertas con planchas de Aislapol de 100 mm por el lado interior.”* Conforme a las fotografías remitidas y su descripción, podría deducirse que la ejecución de esta acción corresponde al mismo sector donde se encuentra ubicado el generador eléctrico.

38. Que, de las fotografías remitidas por el titular para la verificación de la ejecución de esta acción, solo se puede observar la existencia de una techumbre de zinc, más una cubierta interior con aislapol. En las imágenes también es posible apreciar que la cubierta interior presenta un tramo sin aislación, cubriendo dicho espacio solo con una plancha de zinc.

39. Que, respecto de esta acción, es posible señalar que, el sector en el que pretende mitigar los ruidos provenientes del establecimiento, se encuentra mayoritariamente cubierto solo con planchas de zinc, material que no es idóneo para la mitigar la emisión de ruido. Asimismo, la instalación de material aislante solo en la parte frontal de este sector, no es suficiente para considerar que se encuentra insonorizado, pues el ruido se propagará de igual forma por sectores sin dicha cubierta. Por último, cabe reiterar que los materiales utilizados como aislante no cumplen una función absorbente ni aislante de ruido.

40. Que, adicionalmente, es importante destacar que el titular solo presentó las dos acciones de mitigación indicadas anteriormente (ya ejecutadas). Conforme al plano acompañado en anexo 4.2 (planta de emplazamiento), ambas acciones corresponden a un solo sector del recinto completo, específicamente al sector sur, colindante con dos viviendas vecinas. No obstante, se puede observar que no se contemplan acciones de mitigación para el sector oriente y poniente, donde también se encuentran viviendas colindantes. En particular puede destacarse la vivienda oriente, que se encuentra pareada con la construcción correspondiente a la panadería.

41. Que, en este sentido, considerando las características del sector donde se encuentra el establecimiento emisor de ruidos molestos, y la existencia de cuatro viviendas cercanas, no es suficiente proponer la ejecución de medidas de mitigación para solo un sector del recinto, teniendo en cuenta que la propagación del ruido se produce de manera uniforme en todas las direcciones.

42. Que, cabe hacer presente que la primera versión del programa de cumplimiento presentado por el titular, señalaba acciones de mitigación ejecutadas en otros sectores. No obstante, para estas se establecía una fecha de ejecución anterior a la fiscalización que dio origen a la formulación de cargos, por lo que se indicó en la resolución de observaciones (Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2018) que el titular debía proponer nuevas medidas que tuvieran por objeto insonorizar dichos sectores. Sin embargo, el titular eliminó dichas acciones, dejando solo las medidas ejecutadas en forma posterior, ya analizadas, no acogiendo de esta forma las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

43. Que, en cuanto a las **acciones N° 3 y 4** (medición y reporte), esta Superintendencia indicó observaciones para ambas, respecto de la descripción y plazo de las mismas. En cuanto a la descripción de ambas acciones, el titular no incorporó elementos fundamentales observados por esta Superintendencia, como el hecho que la medición debía realizarse en el receptor sensible y durante el funcionamiento normal del establecimiento, y que el informe final debía acreditar en modo fehaciente que todas las medidas propuestas fueron implementadas conforme a lo establecido para cada acción, mediante la entrega de los medios de verificación señalados, e incluir en este las fichas de medición de ruido y el informe con los resultados de las mediciones.

44. Que, por otra parte, se señaló al titular que debía proponer un plazo razonable para la ejecución de ambas acciones, en días corridos, considerando la fecha de ejecución de las acciones de mitigación, y que ambas debían ser concordantes en cuanto a la ejecución de la medición y posterior remisión del informe. En este sentido, el titular propuso, por una parte, un plazo de **20 días hábiles** para realizar la medición, y un plazo de **20 días corridos** para la entrega del informe final, ambos desde la aprobación del programa. Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, considerando que el titular solo presentó acciones ejecutadas (en marzo y abril de este año), dichos plazos no parecen razonables para ejecutar ambas acciones finales, siendo factible en este caso realizar la medición una vez aprobado el programa, para posteriormente preparar el informe final con los medios de verificación y fichas de medición correspondientes. Por lo tanto, las dos acciones podrían ejecutarse en un plazo menor al propuesto. Por otra parte, es poco razonable e ilógico realizar la medición final en un plazo posterior a la remisión el informe final, que debe contener los resultados de dicha medición, resultando incompatibles ambos plazos con el objeto que persiguen dichas acciones. Cabe agregar que, aunque se tratase de un error de tipeo en alguno de los dos plazos, también resultaría ilógico realizar la medición y remitir el informe final un mismo día, lo cual además demuestra una falta de prolijidad y de análisis necesario para la presentación de un programa de cumplimiento.

45. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por el titular, contiene deficiencias insubsanables, no siendo posible para esta Superintendencia perfeccionar dicho programa sin desvirtuar su contenido. En este sentido, la Ilustrísima Corte Suprema ha establecido que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] *puede solicitar al infractor que perfecciones el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.*”<sup>1</sup>

46. Que, en conclusión, por lo señalado en los considerandos anteriores, el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Comercial La Moderna Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2018, no cumple con el criterio de eficacia, pues

---

<sup>1</sup> Ilustrísima Corte Suprema. Sentencia rol N° 67.418-2016, considerando 7°, de 3 de julio de 2017.

las acciones propuestas no aseguran un retorno y mantención de un escenario de cumplimiento de la normativa infringida.

### C) Criterio de verificabilidad

47. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

48. Que, al respecto, el programa de cumplimiento presentado por el titular no propone medios de verificación idóneos y suficientes para las acciones de mitigación propuestas y ejecutadas. En este sentido, el titular no propone otros medios adicionales a las 8 fotografías acompañadas en el programa, para acreditar la ejecución de las dos acciones de mitigación. Asimismo, no hay referencia a la fecha en que estas fueron tomadas, y si bien el titular indica una georreferenciación en la descripción de cada fotografía, no es posible desprender la georreferenciación desde el archivo digital, ilustrativa del lugar exacto en que fueron tomadas. Por otro lado, el titular indicó una misma georreferenciación para las 8 fotografías, situación que no es factible dada la precisión que debiese otorgar una correcta georreferenciación de estos archivos.

49. Que, por otro lado, la implementación de ambas acciones no se encuentra correctamente referenciada en el plano del establecimiento, no siendo posible determinar las dimensiones de estas ni la superficie que abarca en relación con la totalidad del recinto. En este sentido, solo se señala el lugar donde se encontraría el generador y su recubrimiento, no haciendo indicación de la eventual aislación completa del sector sur del establecimiento.

50. Que, por último, la medición final y reporte de acciones y resultados de la medición, no dan garantías suficientes de verificabilidad en la forma propuesta por el titular, en concordancia con lo indicado para estas acciones en el análisis del criterio de eficacia. En este sentido, cabe reiterar que la descripción de ambas acciones es incompleta, no considera elementos fundamentales y observados por esta Superintendencia, y los plazos asociados a su ejecución no son razonables y son incompatibles entre sí. Asimismo, es importante destacar que el objetivo del informe final es reportar el cumplimiento cabal de cada una de las acciones, acompañando los medios de verificación para cada una y las fichas de resultados de la medición final, misma que tiene por objeto acreditar que las medidas ejecutadas fueron suficientes para retornar al cumplimiento de la norma infringida.

51. Que, en consecuencia, los medios de verificación propuestos por el titular no son idóneos y suficientes, pues no permiten evaluar el correcto cumplimiento de cada una de las medidas contempladas en el programa de cumplimiento.

### III. Consideraciones finales

52. Que, del análisis del apartado anterior, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Comercial La Moderna Limitada, no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, contenidos en el artículo 9 del Reglamento. En este sentido, las observaciones incorporadas por esta Superintendencia a la primera versión del programa de cumplimiento ingresado por el titular, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2018, apuntaban precisamente a dar cumplimiento a los criterios señalados, y estas no fueron incorporadas en su totalidad por el titular en la nueva versión del programa. Asimismo, cabe añadir que se llevó a cabo una reunión de asistencia con el titular,

para orientar la forma de abordar satisfactoriamente el programa de cumplimiento, en la que se indicó la importancia de considerar acciones de mitigación suficientes para solucionar el problema de ruidos molestos en todos los posibles receptores sensibles ubicados en torno al establecimiento.

53. Que, por último, es posible desprender de ambas versiones del programa de cumplimiento presentadas por el titular, que no ha existido una voluntad real por parte del mismo de ejecutar acciones nuevas, que cumplan los estándares exigidos por esta Superintendencia respecto a la mitigación de ruidos, y que, a su vez, impliquen un retorno completo al cumplimiento de la normativa infringida y su mantención en el tiempo. En este sentido, el titular solo ha presentado acciones ya ejecutadas, con mucha anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio, y que además no son suficientes para retornar al cumplimiento, por las razones ya señaladas. De esta forma, cabe recordar lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, que establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Sociedad Comercial La Moderna Limitada, por no cumplir con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012, tal como se indica en los considerandos N° 30 a 51.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas por el titular, que sean apropiadas para dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011), serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente y mediante información comprobable, las medidas que haya adoptado.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-060-2018, respecto del plazo para la presentación de descargos. Por lo tanto, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por el hecho imputado como infracción en el presente procedimiento, esto es, 10 días hábiles.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don José Manuel Céspedes,

en su calidad de representante legal de Sociedad Comercial La Moderna Limitada, domiciliado para estos efectos en calle 16 Sur N° 870, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al sr. Héctor Rojas, domiciliado en calle 16 Sur N° 880, comuna de Talca, Región del Maule, y al sr. Mario Espinoza López, domiciliado en calle 16 ½ Sur N° 875, comuna de Talca, Región del Maule.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- José Manuel Céspedes. Representante legal Sociedad Comercial La Moderna Limitada. Calle 16 Sur N° 870, Talca, Región del Maule.
- Héctor Rojas. Calle 16 Sur N° 880, Talca, Región del Maule.
- Mario Espinoza. Calle 16 ½ Sur N° 875, Talca, Región del Maule.

**C.C:**

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-060-2018.